

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 001

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-00001-00
ACCIONANTE: Catalino Aguirre Castrillón
ACCIONADO: Armada Nacional – Dirección General Marítima DIMAR.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida en por el señor **CATALINO AGUIRRE CASTRILLON** contra **LA ARMADA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que es propietario de la embarcación denominada, *AUNQUE SEA UNO*, tipo de nave lancha, la cual se encontraba fondeada en una orilla del río Naya del litoral pacífico.

Indica que la Segunda Brigada de Infantería de la Marina, realizando su labor constitucional de patrullaje, visualiza que en dicha nave no se encontraba el propietario procediendo a retenerla y remolcarla a la sede principal de Buenaventura.

Predica el accionante que el día 27 de mayo de 2019 radico ante la Segunda Brigada de Infantería de la Marina, derecho de petición solicitando material de la embarcación objeto de retención, indicando seguidamente que el día 14 de junio obtuvo respuesta en el que le indicaron que dicha entidad solicitaría información a la Capitanía de Puertos de Bahía Solano, teniendo en cuenta que la embarcación se encontraba registrada en esa zona.

Mas adelante, el accionante el día 30 de julio de 2019, manifiesta que recibió por parte de la T.N. Pierina Castañeda una comunicación interna entre el teniente del Navío Henry Andrey Beltrán, capitán de puertos de bahía solano al teniente Wisner Paz Palomeque Segundo Comandante y jefe del estado mayor de la Segunda Brigada de Infantería de la Marina.

El día 28 de febrero de 2020, el accionante presento nuevo derecho de petición dirigido al comandante de la Segunda brigada de Infantería de la Marina, reiterando la petición de entrega de material de la embarcación, *AUNQUE SEA UNO*.

El día 6 de julio de 2020, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, en sentencia No. 55, indico que, según la información obtenida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, que el accionante inicio trámite para la matrícula de la motonave y el procedimiento no se ha culminado debido a inconsistencias, y encontrando evidente la figura de hecho superado.

Posteriormente, el señor Catalino Aguirre Castrillón, presento nuevo derecho de petición el día 14 de julio de 2020 ante la entidad accionada, en el cual indico la inconsistencia presentada, subsanando de esa manera el yerro. Sin embargo, el día 17 de julio de 2020, recibió respuesta por parte de la Dirección General Marítima DIMAR, al escrito del 14 de julio de 2020, indicándole que se iba a dar continuidad al trámite y se le asignaba perito para su efecto.

Manifiesta el accionante que el día 7 de octubre de 2020, recibió por parte del inspector marítimo asignado al trámite, un informe en el cual se dedujo que se encontraban inconsistencias en el proceso de adquisición del motor.

El día 23 de noviembre de 2020, se radico nueva petición, la cual se pone en conocimiento de la Dirección General Marítima DIMAR, solicitando dejar por fuera el motor 1062803 y dar continuidad al trámite correspondiente.

P R E T E N S I O N E S

Con base en lo anterior, el accionante pretende a través de la acción de tutela se le tutele su derecho fundamental y se le ordene a la Dirección Marítima resuelva de fondo su solicitud de matrícula de embarcación, de 23 de noviembre de 2020.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto el día 12 de enero de 2021, efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 02 de enero 13 de 2021. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas y se procedió vincular a la **CAPITANIA DE PUERTOS DE BUENAVENTURA DE LA DIRECCION MARITIMA DIMAR, CAPITANIA DE PUERTOS DE BAHIA SOLANO, CAPITAN DE CORBETA CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CUELLAR** y **MINISTERIO DE DEFENSA**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Dentro del término otorgado, **CAPITANIA DEL PUERTO DE BUENAVENTURA**, manifiesta que ha atendido lo solicitado por el señor Catalino Aguirre Castrillón, “ya que se solicitó al inspector designado que realizara inspección a la nave y este se puso en contacto con el señor Javier Aguilar, agente marítimo de la nave, quien como ya se mencionó vía WhatsApp el 18 de diciembre de 2020 respondió que se estaba coordinando la instalación del motor, sin que a la fecha se haya reportado a esta capitanía de puerto ni al inspector designado la realización de esta acción. Si bien el señor Catalino Aguirre Castrillón solicita que no se tenga en cuenta en su trámite el motor YAMAHA modelo 200AETX SERIE 6G6X 1062803 que presenta novedades, al realizar inspección a la nave se observa que este motor sigue instalado en la misma. No puede decirse que esta capitanía de puerto esté actuando contrario a lo solicitado, si el usuario aún tiene en la nave el mismo motor. Si bien solicita se tenga en cuenta el motor Yamaha 200 HP serie 1032899, al momento de la inspección el que se tiene montado es el motor YAMAHA modelo 200AETX SERIE 6G6X 1062803, que presenta las inconsistencias ya citadas.

Indica que el usuario no puede pretender que se le dé continuidad a su matrícula con un motor que no tiene instalado en su nave, es importante que al momento de hacer la inspección los equipos instalados correspondan con la documentación aportada. Esta capitanía de puerto ha tenido toda la disposición para atender el requerimiento de matrícula de la nave AUNQUE SEA UNO a tal punto que se han realizado inspecciones a la nave y nunca se ha encontrado instalado el motor Yamaha 200 HP serie 1032899, por el contrario aun para el 13 de enero de 2021 permanece el motor YAMAHA modelo 200AETX SERIE 6G6X 1062803. Agrega que no es que se haya cometido error por parte de la capitanía de puerto al momento de la inspección, como se cita en el libelo de tutela, sino es que el usuario tiene ubicado en la nave el motor YAMAHA modelo 200AETX SERIE 6G6X 1062803, el cual presenta novedades y si bien ha solicitado que se tenga en cuenta el motor Yamaha 200 HP serie 1032899, este no se encuentra instalado en la nave, por lo que solicita sea negada la acción impetrada.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

¹ Sentencia T-383 de 2001.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor CATALINO AGUIRRE CASTRILLON procura se le garantice el derecho fundamental de petición, y en cuanto la entidad accionada LA ARMADA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR, llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **ARMADA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR y demás entidades vinculadas**, vulnero el derecho fundamental invocado por el accionante, tras considerar que no ha recibido una respuesta clara, de fondo y precisa respecto a la solicitud de continuidad de tramite de matricula de embarcación *AUNQUE SEA UNO*, con motor de serie No. 1032899.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se expresa que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución.”*, donde su respuesta, además de realizarse dentro del término contemplado por la ley, también debe ser *“(...) suficiente, efectiva y congruente (...)”*², sin que esta se confunda con que la solución satisfaga plenamente las pretensiones del peticionario.³

Por lo tanto, se ha establecido de manera reiterada que además de los requisitos antes mencionados, para que la respuesta no vulnere el derecho fundamental de petición, debe enmarcarse estrictamente en los siguientes parámetros: *“(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)”*⁴

Esta respuesta, según lo señalado por la Corte Constitucional, debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente; es decir, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; y además debe tener una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe

² Corte Constitucional. Sentencia T-667 del 08 de septiembre de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-561 de 2007. *“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

⁴ Sentencia T-172 del 01 de abril de 2.013

acceder a lo pedido⁵, señalando, respecto de la respuesta, para que con esta se tenga por satisfecha la petición, debe ser suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado⁶.

Este criterio es respaldado con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 consagra que:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En conclusión, la reiterada jurisprudencia constitucional ha indicado que para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.⁷

En el *sub lite*, de acuerdo con el escrito de tutela presentado a este despacho a través del canal digital, en el cual manifiesta el accionante que su derecho fundamental de petición presentado el día 23 de noviembre de 2020, se ve trasgredido toda vez que no se le ha dado una respuesta de fondo a su petición en la cual están solicitando a la Dirección Marítima que resuelva de fondo su solicitud de matrícula de embarcación, encuentra que el **CAPITAN DE NAVIO ANDRES ALBERTO APONTE NOGUERA, CAPITAN DEL**

⁵ Corte Constitucional. Sent. T-259/04 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Constitucional. Sent. T-669/03. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero.

PUERTO DE BUENAVENTURA señala que ante el requerimiento señalado por el actor, asignaron un inspector para realizar la inspección de seguimiento, quien estableció comunicación con el señor Javier Aguilar en calidad de agente marítimo quien tiene bajo su custodia la nave, realizando las coordinaciones para la instalación del motor, agregando que el 13 de enero de 2021 se envió a dicho inspector de seguimiento quien en su momento informo que a la fecha no tenía instalado el motor Yamaha 200 HP con serie No. 1032899 con el cual pretende matricular la embarcación, sino que continuó instalado el motor Yamaha 200 HP con serie No. 1062803, añadiendo no evidenciar los elementos y equipos faltantes para la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.

Se establece además que, **EL CAPITAN DE NAVIO ANDRES ALBERTO APONTE NOGUERA - CAPITAN DEL PUERTO DE BUENAVENTURA**, requiere al señor CATALINO AGUIRRE CASTRILLON a efectos de dar continuidad al trámite de matrícula para que solicite una inspección de seguimiento y verificar el estado actual de la nave, previo cumplimiento de los elementos de seguridad para navegar a bordo de la nave como lo exige la autoridad marítima. Sin embargo no existe constancia donde demuestre la notificación de la respuesta a la petición presentada en noviembre 23 de 2020.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, quedando satisfecha cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo con su debida notificación⁸.

Para el Despacho, la respuesta emitida por el señor capitán de navío **ANDRES ALBERTO APONTE NOGUERA - CAPITAN DEL PUERTO DE BUENAVENTURA**, no cumple con los presupuestos necesarios que garantizan la respuesta al derecho de petición del actor, toda vez que no se encuentra dentro del plenario la constancia de notificación de la respuesta por lo que no es viable señalar que se encuentra el derecho invocado, satisfecho, o que se hubiese superado la vulneración dentro del trámite de la presente acción.

Así las cosas, como quiera que aún subsiste la vulneración al derecho de petición del actor, el Despacho ordenara al **CAPITAN DE NAVIO ANDRES ALBERTO APONTE NOGUERA - CAPITAN DEL PUERTO DE BUENAVENTURA de la DIMAR**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación se asegure de comunicar efectivamente su decisión al afectado y pueda probarlo a través de una constancia que enviará a esta dependencia, una vez cumpla con lo aquí decidido.

DECISIÓN

⁸ Sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición invocados por el señor **CATALINO AGUIRRE CASTRILLON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CAPITAN DE NAVIO ANDRES ALBERTO APONTE NOGUERA, CAPITAN DEL PUERTO DE BUENAVENTURA de la DIMAR**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a notificar la respuesta de la petición radicada el 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215f4e217670a197b59ce0f0ee3e1d7bf5a1ad4cc6602f00603bd6b15d9e8f2
d

Documento generado en 20/01/2021 11:56:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**